

Contreras & Cía
Abogados

RECURSO : PROTECCIÓN.
RECURRENTE 1 : JUAN EDUARDO GALVARINO LIRA ARANCIBIA.
CNI N° : 4.138.697-5.
DOMICILIO : SAN DAMIÁN 233, LAS CONDES, SANTIAGO.
RECURRENTE 2 : REGINA CONSTANZA LIRA VALDES.
CNI N° : 15.313.244-5.
DOMICILIO : SAGARO 618, VITACURA.
RECURRIDO : CLÍNICA LAS CONDES S.A.
R.U.T. : 93.930.000 – 7.
REP. LEGAL : JERONIMO GARCIA BACCHIEGA.
DOMICILIO : LO FONTECILLA 441, LAS CONDES, SANTIAGO.

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑAN DOCUMENTOS QUE INDICAN; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: INFORME; EN EL TERCER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR; EN EL CUARTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

JOSÉ MANUEL MADERO ESCUDERO, cédula nacional de identidad número 15.097.776-2, ambos abogados, de conformidad a lo establecido en el art. 2º inciso 1º del Auto Acordado que rige el Recurso de Protección, por don **JUAN EDUARDO GALVARINO LIRA ARANCIBIA**, médico, cédula nacional de identidad número 4.138.697-5 y de doña **REGINA CONSTANZA LIRA VALDES**, chilena, casada, publicista, cédula nacional de identidad 15.313.244-5; todos con domicilio para estos efectos en calle Málaga 50, oficina 32, Las Condes, Santiago, correo electrónico: jose.madero@contreraslex.cl ; a SS. Iltma., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo señalado en el número 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer fundado Recurso de Protección en contra de **CLÍNICA LAS CONDES S.A.**, sociedad del giro de su denominación rol único tributario número, 93.930.000 – 7, representada legalmente por su gerente general, don **JERONIMO GARCIA BACCHIEGA** (o quien la subrogue o reemplace en el cargo), ambos con domicilio en Lo Fontecilla 441, Las Condes, Santiago.

La presente acción constitucional tiene lugar en razón del acto ilegal, arbitrario y actual en el que está incurriendo la recurrida en contra

de los recurrentes, y que consiste en la **PRÁCTICA DE GESTIONES DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL, MATERIALIZADOS EN EL ENVÍO DE PERSISTENTES Y CONSTANTES CORREOS ELECTRÓNICOS, QUE DICEN RELACIÓN CON UNA SUPUESTA DEUDA DE GASTOS MÉDICOS, A SABIENDAS, DE LA EXISTENCIA UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PREVIO QUE CONTROVIERTE LA EXISTENCIA DE DICHA DEUDA Y LA LEGITIMACIÓN PASIVA PARA EL PAGO DE LA MISMA, LO CUAL A JUICIO DE ESTA PARTE, IMPLICA UN ABUSO DEL DERECHO, UN ATENTADO AL PRINCIPIO DE IGUAL ANTE LA LEY Y UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

Todo lo anterior, se ve agravado por la circunstancia que, a pesar de haber sido informada CLÍNICA LAS CONDES de la existencia de un juicio previo, con fecha 28 de enero de 2020, señaló textualmente lo siguiente:

“INFORMO QUE CLC S.A. NO DEBE SUPEDITAR EL COBRO TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL, A CONTIENDAS JUDICIALES QUE SE MANTENGAN CON OTRAS SOCIEDADES, SEAN O NO FILIALES”

1. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Este recurso de protección es plenamente procedente, por lo que debe ser declarado admisible.

La acción de protección procede contra actos u omisiones ilegales y arbitrarios, como también de sus amenazas, de las más variadas autoridades, personas naturales o jurídicas o entidades públicas o privadas que causen agravio a los derechos constitucionales señalados en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República, cuestión que es absolutamente respaldada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, como se verá más adelante.

De igual modo SS. la actuación en que está incurriendo la recurrida, vulnera asimismo una serie de Garantías Supraconstitucionales que se encuentran establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la cual se encuentra ratificada y, por consiguiente, es Ley de la República.

2. PRESENTACIÓN DENTRO DE PLAZO.

Esta acción constitucional de protección está siendo presentada dentro del plazo señalado en el número 1 del Auto Acordado respectivo, esto es, dentro de los 30 días corridos desde que se ha tomado conocimiento del

acto arbitrario que ha conculcado mis derechos y garantías fundamentales.

En este caso, el último correo electrónico de cobranza extrajudicial fue enviado con fecha **1 de febrero de 2022** y la respuesta de CLÍNICA LAS CONDES en orden a no suspender las gestiones de cobro a pesar de la existencia de un procedimiento judicial previo que incide directamente sobre la misma, es del día **28 de enero de 2022**, conforme se acredita con la copia de los mismos que se acompañan en el respectivo otrosí.

También, la acción de protección constitucional, al tenor de lo señalado en el art. 20 de la Constitución Política, protege al recurrente respecto de amenazas; que, en este caso en particular, se manifiestan en la posibilidad cierta que **los recurridos, sean demandados judicialmente por la recurrida, respecto de DEUDAS, CUYA EXISTENCIA Y TITULARIDAD PARA EL PAGO ESTÁ SIENDO ACTUALMENTE DISCUTIDA EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.**

3. ANTECEDENTES GENERALES DEL RECURSO.

3.1. DE LAS HOSPITALIZACIONES Y PROCEDIMIENTOS MÉDICOS A LOS QUE DEBIÓ SOMETERSE DON JUAN EDUARDO LIRA DURANTE EL AÑO 2020.

El día 20 de junio de 2020, el Sr. Lira ingresó de urgencias y con riesgo vital a la CLÍNICA LAS CONDES, aquejado de un cuadro de neumonía generado por el virus SARS-CoV-2, el cual contrajo con motivo de la pandemia de COVID-19 que aqueja a nuestro país y a todo el mundo en la actualidad.

Permaneció en la Unidad de Tratamientos Intensivos (UTI) hasta el día 11 de agosto de 2020, para luego ser trasladado a una pieza de menor complejidad, en la cual permaneció hasta el día 16 de octubre de 2020, momento en que fue dado de alta.

Desde el día 2 de diciembre de 2020 y hasta el 3 de diciembre de 2020, el recurrente fue hospitalizado por un supuesto cuadro de celulitis en una de sus piernas, el cual fue catalogado como un “adelanto” de un cuadro cardíaco, el cual conllevó a que desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta el día 30 del mismo mes y año, el Sr. Lira tuviera que permanecer nuevamente internado a raíz de una intervención quirúrgica a sus válvulas cardíacas.

Como consecuencia de esta operación cardíaca, su hija, doña CONSTANZA LIRA VALDÉS firmó un pagaré a favor de la recurrida, para garantizar el pago de la deuda asociada exclusivamente a esta intervención coronaria, cuyo titular original es su padre, don JUAN EDUARDO LIRA.

3.2. DE LA EXISTENCIA Y PLENA VIGENCIA DE UN SEGURO DE SALUD (REEMBOLSO DE PRESTACIONES DE CARÁCTER MÉDICO) SUSCRITO POR EL SR. LIRA Y SEGUROS CLC.

Al momento de las hospitalizaciones antes señaladas, se encontraba (y se encuentra) vigente un seguro de salud denominado “Vivir Más Tercera Edad”, cuyo número es el 201000466. La cobertura de dicha póliza es de reembolso de gastos médicos incurridos por el asegurado, en los términos y condiciones establecidas en el contrato.

Por razones que no es del caso señalar en la presente acción de protección, **SEGUROS CLC RECHAZÓ DAR COBERTURA CON CARGO A LA PÓLIZA, DEL REEMBOLSO DE LOS GASTOS MÉDICOS, QUE – AHORA- CLÍNICA LAS CONDES ESTÁ COBRANDO EXTRAJUDICIALMENTE** a los recurrentes y que ascienden a la suma de \$129.039.965 (ciento veintinueve millones treinta y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos).

3.3. DEMANDA DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE SEGUROS ENTRE EL SEÑOR LIRA Y SEGUROS CLC. ROL C-7660-2021 DEL 24° J. CIVIL DE SANTIAGO.¹

Como someramente lo señalamos en los primeros párrafos de este recurso, con fecha 21 de septiembre de 2021, don JUAN EDUARDO LIRA interpuso ante el **24° Juzgado Civil de Santiago**, una **demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros, en contra de SEGUROS CLC**, a la cual le fue asignada el **Rol C-7660-2021** solicitando a dicho Tribunal que, condenara a la aseguradora demandada a dar cumplimiento a dicho contrato y, proceder al reembolso de los gastos médicos originados el año 2020, por las hospitalizaciones y prestaciones que se están cobrando extrajudicialmente, hasta por la suma de UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento), monto que corresponde al monto máximo de indemnización establecido en el contrato celebrado por las partes.

Dicha demanda fue notificada válidamente a SEGUROS CLC, el día 29 de noviembre de 2021 y actualmente se encuentra en tramitación.

3.4. DE LAS GESTIONES EXTRAJUDICIALES DE COBRANZA QUE ESTÁ EFECTUANDO LA RECURRIDA.

¹ Sin perjuicio que esta Il. Corte puede acceder directamente al expediente virtual del procedimiento señalado, de todos modos, acompañamos copia de la demandada y del estampe receptorial que da cuenta de la notificación de la misma.

Contreras & Cía Abogados

CLÍNICA LAS CONDES, a sabiendas o no pudiendo alegar desconocimiento de la acción judicial de cumplimiento forzado de contrato de seguros señalada antes se encuentra en un proceso constante de hostigamiento hacia nuestros representados, efectuando gestiones de cobranza extrajudicial de la supuesta deuda, ya descrita.

Resumimos, las gestiones de cobranza extrajudicial en el siguiente cuadro:

Nº correo	Fecha	Emisor	Objeto
1	jueves, 25 de noviembre de 2021	Clínicas Las Condes S.A.	Cobro Extrajudicial deuda
2	lunes, 10 de enero de 2022	Clínicas Las Condes S.A.	Cobro Extrajudicial deuda
3	sábado, 15 de enero de 2022	Clínicas Las Condes S.A.	Cobro Extrajudicial deuda
4	viernes, 21 de enero de 2022	Clínicas Las Condes S.A.	Cobro Extrajudicial deuda
5	viernes, 28 de enero de 2022	Clínica Las Condes S.A.	Clínica Informa que puede seguir cobrando la deuda a pesar de existir juicio previo que controvierte su existencia
6	martes, 1 de febrero de 2022	Clínica Las Condes S.A.	Aviso de vencimiento de pagaré y cobro de deuda

3.5. CLÍNICA LAS CONDES CREE TENER DERECHO A CONTINUAR CON LAS GESTIONES DE COBRANZA A PESAR DE ESTAR EN CONOCIMIENTO DE UN JUICIO PREVIO QUE INCIDE DIRECTAMENTE SOBRE LA DEUDA QUE SE PRETENDE COBRAR Y DONDE SE DEBATE QUIÉN DEBE SOPORTAR EL PAGO DE LA DEUDA.

El día martes 25 de enero de 2022, los recurrentes a través de su representante, enviaron un correo electrónico a CLÍNICAS LAS CONDES, solicitando el cese de las gestiones extrajudiciales de cobro, al siguiente tenor:

*“Somos de la opinión que CLC **no tiene titularidad para el cobro de los montos que pretende**, ya que la existencia de la deuda y quién debe soportarla; es una cuestión que actualmente se encuentra en discusión ante un Tribunal de la República.*

*Para mayores antecedentes, solicitamos leer el adjunto denominado **“Carta Clínica Las Condes. 24 de enero 2022”**, además se adjuntan a este correo el mandato judicial que me autoriza a actuar en representación de mis mandantes y los antecedentes de respaldo necesarios.*

*En base a lo anterior, es que solicitamos el **cese inmediato de las gestiones de cobranza extrajudicial y paralizar cualquier***

gestión judicial de cobro.”

Mediante respuesta de fecha 28 de enero de 2022, CLÍNICA LAS CONDES respondió lo siguiente:

“JUNTO CON SALUDAR, INFORMO QUE CLC S.A. NO DEBE SUPEDITAR EL COBRO TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL, A CONTIENDAS JUDICIALES QUE SE MANTENGAN CON OTRAS SOCIEDADES, SEAN O NO FILIALES.”

4. ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD EN LAS GESTIONES DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL Y LA AMENAZA QUE CONSTITUYE EL EJERCICIO DE EVENTUALES ACCIONES JUDICIALES DE COBRO EN CONTRA DE LOS RECURRENTES A PESAR DE HABER UN LITIGIO PENDIENTE RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA DEUDA Y TITULARIDAD PARA EL PAGO.

Como antecedente preliminar y de contexto, estimamos pertinente señalar que SEGUROS CLC, es una sociedad filial de la recurrida, CLÍNICA LAS CONDES S.A; así lo reconoce la propia aseguradora en su página web y en su Memoria Anual del año 2020. **LA PROPIEDAD DE LA ASEGURADORA DEMANDADA, CORRESPONDE EN UN 99% A LA RECURRIDA CLÍNICA LAS CONDES S.A.** Ambas sociedades, comparten directores, a saber: Renata Harasic G, Paola Bruzzone G., Carlos Lizana y Juan Gamper.

En conclusión SS., la recurrida no puede desconocer la existencia de la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros interpuesta en contra de su sociedad filial; para justificar el ejercicio de acciones extrajudiciales de cobro de prestaciones de carácter médico; porque **dicha acción judicial NO LE ES AJENA tanto en cuanto es la sociedad controladora y dueña del 99% de las acciones de la aseguradora demandada.**

La personalidad jurídica de las sociedades constituye un elemento fundamental del derecho occidental, y como tal ha contribuido substancialmente al desarrollo de la economía moderna. Sin embargo, no es difícil constatar que en Chile, al igual que en otros países, se dan distintas situaciones de abuso de la personalidad jurídica: así ocurre, por ejemplo, cuando se utiliza una sociedad o grupo de sociedades no como un

mecanismo idóneo para el desarrollo de empresas, sino como un medio para burlar la ley o defraudar los derechos de terceros.

Para combatir este y otros abusos análogos que reflejan una utilización fraudulenta de sociedades o grupos de sociedades, diversos ordenamientos de derecho comparado han venido contemplando desde hace décadas un procedimiento judicial comúnmente llamado **“LEVANTAMIENTO DEL VELO”**, en virtud del cual se permite excepcionalmente al juez prescindir en un caso concreto de la personalidad jurídica y patrimonio separado de una sociedad, en términos tales que los derechos u obligaciones que se ha tratado de eludir mediante la comisión de un acto fraudulento se atribuyan directamente a quien ha cometido o permitido tal abuso, sea que se trate de un socio, de un administrador con poderes para controlar de hecho a la compañía o de una sociedad relacionada.

En un fallo del año 2007 en que aplicó la técnica del levantamiento del velo, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas aseveró que *“es lícito a los tribunales en ciertas ocasiones ignorar o prescindir de la forma externa de la persona jurídica, para con posterioridad penetrar en su interior a fin de develar los intereses subyacentes que se esconden tras ella y alcanzar a las personas y bienes que se amparan bajo el velo de la personalidad, con el objeto de poner fin a fraudes y abusos mediante la aplicación directa de las normas jurídicas a los individuos que pretendían eludirlos y la declaración de inoponibilidad de la persona jurídica respecto de los terceros que resulten perjudicados”*²

El principio de la buena fe juega un rol preponderante en la aplicación del levantamiento del velo. En materia contractual, el artículo 1.546 del Código Civil dispone que *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”*.

La buena fe significa honrar todos aquellos deberes conforme a los cuales una parte tiene derecho a esperar que la otra actúe en razón de la naturaleza de sus relaciones recíprocas, la ley o la costumbre. Es cierto que las partes de un contrato persiguen o pueden perseguir intereses

² “Catrilef Hernández, Salomón y otros con Pesca Cisne S.A.” (Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol N° 230-2007). Excelente es la definición que de este procedimiento da el inciso tercero del artículo 54 de la Ley de Sociedades Comerciales argentina, incorporado en 1983: “Inoponibilidad de la Persona Jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

contrapuestos, pero también es cierto que el contrato es un mecanismo al que ellas acuden para satisfacer ciertos intereses personales que no podrían satisfacer individualmente, al menos de manera tan eficiente como por medio del contrato; y por eso el principio de la buena fe exige que cada parte cumpla recta, leal y honestamente sus obligaciones hacia la otra, de modo que ambas puedan alcanzar aquellos objetivos que se han propuesto al contratar, lo que por lo demás es aplicable no solo a la etapa de ejecución, esto es, de cumplimiento del contrato, sino también a los tratos preliminares, a la celebración misma del acuerdo, a su interpretación, su terminación e incluso a las relaciones postcontractuales de las partes

Por el contrario, la mala fe implica oponer deliberadamente tropiezos a la otra parte durante cualquiera de las etapas antes mencionadas, para impedir o dificultar que pueda ejercer sus derechos o satisfacer los intereses por los cuales ha contratado. En realidad, el derecho no puede proteger a la persona que, luego de contraer una obligación, realiza actos que impiden o dificultan injustamente que el titular del derecho correlativo pueda satisfacer sus legítimos intereses. Así ocurre, por ejemplo, cuando se pide un préstamo y posteriormente se ceden activos substanciales a una sociedad de la cual el deudor es controlador para disminuir o anular la prenda general del acreedor: tal conducta y cualquier otra análoga constituyen actos de mala fe, y son por consiguiente contrarios a la disposición del artículo 1.546 del Código Civil.

En relación con lo anterior, cabe advertir que el derecho de sociedades puede ofrecer ciertas oportunidades a la mala fe, especialmente a aquella que se expresa mediante un formalismo jurídico abusivo, pues la separación entre el patrimonio social y el personal de los socios facilita notablemente las transferencias de activos que, no obstante parecer lícitas desde un punto de vista exterior, en realidad tienen por fin perjudicar a terceros.

En este contexto, cabe señalar que el procedimiento judicial del levantamiento del velo constituye un eficaz instrumento para que el juez vele por el respeto a la **buena fe en el ámbito societario**. Así, en el caso “Consortio Allianz de Seguros Generales S.A. con Sociedad Naviera Ultragas Ltda. y Ultramar Agencia Marítima Ltda.”, la demandada había participado activamente en la negociación y ejecución de un contrato, pero al ser demandada por incumplimiento, se excepcionó argumentando que en realidad el contrato había sido suscrito por su filial; la Corte Suprema, sin embargo, aplicó el levantamiento del velo, señalando que este permite privilegiar el principio de la buena fe, que podría verse sobrepasado en virtud de una interpretación “puramente formalista” de las obligaciones de las partes, y determinó en consecuencia que la demandada era directamente

responsable del incumplimiento contractual. Por su parte, en el caso “Scharfstein S.A. con Browne Keeling y Cía. Ltda. y Emparanza Paiva, Margarita Juliana”, la Corte de Apelaciones de Santiago estimó que el principio de la buena fe autoriza a la judicatura “para ir más allá de la ficción que constituye la persona jurídica y descubrir al que se esconde bajo su sombra para defraudar a su acreedor”, de modo de determinar quién es el verdadero responsable de los hechos que han causado daño, prescindiendo incluso de las meras formalidades exteriores.

A nuestro juicio SS. **CLÍNICA LAS CONDES no está actuando de buena fe, ya que pese a estar en pleno conocimiento de un litigio judicial en el cual se está discutiendo, por un lado, la existencia de la deuda que se está cobrando y, por otro, quién es el legitimado pasivo para su pago; de todos modos, señala que tiene pleno derecho para seguir con las gestiones de cobro. Esto, a nuestro entender, es un abuso y una ilegalidad porque finalmente, CLÍNICA LAS CONDES SE ESTA ERIGIENDO COMO JUEZ Y PARTE, PRETENDIENDO DESCONOCER LA EXISTENCIA DE UN JUICIO PREVIO.**

4.1. EL ACTO ARBITRARIO E ILEGAL DE LA RECURRIDA CONSISTE EN ESTAR EJERCIENDO GESTIONES EXTRAJUDICIALES DE COBRO, A SABIENDAS DE LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CONTROVIERTE LA EXISTENCIA Y TITULARIDAD DE LA DEUDA Y, POR OTRO LADO, SOSTENER QUE TIENE PLENO A DERECHO A EJERCER LAS MISMAS A PESAR DE LO ANTERIOR.

4.1.1. La existencia, exigibilidad de la deuda y la titularidad para el pago de la misma son cuestiones que actualmente se están discutiendo en un procedimiento judicial.

CLÍNICA LAS CONDES está pretendiendo, mediante el ejercicio de acciones extrajudiciales de cobro, que los recurrentes procedan al pago de una deuda cuya existencia está siendo discutida en un juicio civil de cumplimiento forzado de contrato de seguros, en donde **EL DEMANDADO, ES UNA SOCIEDAD FILIAL DE LA RECURRIDA.**

Solo en el evento y bajo la hipótesis que, en el procedimiento seguido ante el 24 ° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-7660-2021, se rechace, total o parcialmente, mediante sentencia firme y ejecutoriada, la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros interpuesta en contra de Seguros CLC y que la aseguradora se vea exonerada del pago total

de las cuentas médicas, previamente señaladas, entonces **RECIÉN EN ESA OPORTUNIDAD CLÍNICA LAS CONDES PODRÍA EJERCER LAS ACCIONES DE COBRO EN CONTRA DE LOS RECURRENTE, NUNCA ANTES. SOLO EN ESE MOMENTO, LA DEUDA SERÁ CIERTA Y EXIGIBLE Y LA RECURRIDA TENDRÁ LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SU COBRO.**

Al día de hoy, **AL TENOR DEL ART. 530 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, NO EXISTE DEUDA DETERMINADA NI QUE SEA ACTUALMENTE EXIGIBLE, QUE LE PERMITA A LA RECURRIDA, LEGALMENTE, EJERCER ACCIONES EXTRAJUDICIALES O JUDICIALES DE COBRO.**

4.1.2. El Sujeto Pasivo de la obligación de pago de las prestaciones médicas, se encuentra en actual discusión ante un Tribunal de Justicia. Falta de Legitimación Pasiva de los Recurridos para el pago de la deuda cobrada extrajudicialmente.

La demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros, interpuesta por el Sr. LIRA en contra de SEGUROS CLC tiene por finalidad que se obligue judicialmente a la demandada a dar cumplimiento a dicho contrato y, por consiguiente, proceder al pago de las cuentas médicas que CLINICA LAS CONDES está cobrando extrajudicialmente a los recurrentes.

El Sr. LIRA contrató este seguro y pagó prima para que, en el evento de que existieran gastos médicos cuantiosos en los que haya incurrido CLÍNICA LAS CONDES, el obligado al pago de los mismos (por ejecución y cumplimiento del contrato de seguros ya señalado) sea SEGUROS CLC y no él.

Por tanto, al día de hoy, no existe certeza respecto a quién es el legitimado pasivo de la deuda que se está actualmente cobrando de manera extrajudicial. Puede ser el Sr. Lira, su hija Constanza respecto a aquellos gastos que son consecuencia de la operación al corazón, o bien, la aseguradora ya individualizada.

MIENTRAS NO EXISTA SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA QUE DECLARE QUIÉN ES EL OBLIGADO AL PAGO DE LA DEUDA QUE LA RECURRENTE ESTÁ COBRANDO, LOS RECURRIDOS NO SON LEGITIMADOS PASIVOS DE LA MISMA; NI POR EL TOTAL, NI POR PARTE DE ELLA Y TAMPOCO CLÍNICA LAS CONDES PUEDE EJERCER ACCIONES DE COBRO, ANTES QUE EXISTA UNA SENTENCIA JUDICIAL FIRME Y EJECUTORIADA

Todo lo antes dicho, se encuentra refrendado por las siguientes

normas del Código Civil: Art. 1568, art. 1569, art. 1576 y art. 1592.

4.1.3. Las conductas de la recurrida infringen o pueden implicar una infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, la actitud de la recurrida –a nuestro juicio- implica una infracción a la ley 19.496 (en adelante LPDC), en especial de algunos principios y derechos establecidos a favor del consumidor y que se encuentran plasmados en el art. 37 de la norma.

Por ejemplo, el correo enviado por la recurrida, el 25 de noviembre de 2021, señala en su parte final: **“Favor ver tema para evitar el protesto del pagare”**.

Esta amenaza está prohibida en el art. 37 de la LPDC.

“En ningún caso la comunicación entregada podrá contener menciones a eventuales consecuencias de procedimientos judiciales que no se hayan iniciado o relacionadas a registros o bancos de datos de información de carácter económico, financiero o comercial, debiendo indicar expresamente que no se trata de un procedimiento que persiga la ejecución de los bienes del deudor.” (negritas agregadas).

Al amparo de la misma norma, consideramos que las gestiones de cobranza extrajudicial que está llevando a cabo la clínica, infringen los principios de razonabilidad, justificación y veracidad que señala la norma.

La razonabilidad es la cualidad de ser razonable y este adjetivo, conforme la definición de la Real Academia de la Lengua Española, se asimila al de adecuado o proporcionado ¿Resulta razonable exigir el pago de una deuda cuya existencia y exigibilidad está siendo discutida en un procedimiento judicial? Estimamos que no.

¿Es justificado el actuar de la Clínica? No, porque no se adecua ni a la justicia, ni a la razón.

¿Es veraz la información contenida en el correo de cobranza extrajudicial? No, porque la deuda que se cobra no es cierta ni tampoco es actualmente exigible. La clínica recurrida dar por hecho ciertas cuestiones que son objeto de debate y controversia.

4.2. ADEMÁS, EXISTE UNA AMENAZA REAL Y CIERTA QUE LA RECURRIDA EJERZA ACCIONES JUDICIALES DE COBRO EN CONTRA DE LOS RECURRENTES.

Por cierto, existe legítima preocupación en orden a que la recurrida inicie gestiones judiciales de cobro en contra de los recurridos, a pesar de los hechos señalados precedentemente.

Es un hecho público y notorio, que en el último tiempo la recurrida se ha visto expuesta a una serie de escándalos relativos a trasgresiones de carácter legal, por ejemplo:

- a) Su gerente general, habría hecho mal uso de recursos públicos, al hacer inyectarse una (tercera)dosis de la vacuna Pfizer, sin que ello estuviera permitido por la autoridad pública.
- b) A raíz de lo anterior, la clínica despidió a la enfermera que denunció la situación; la cual dedujo una demanda de despido injustificado en contra de la Clínica.
- c) La Clínica interpuso una querrela criminal por administración desleal en contra de dos de sus exgerentes generales, los cuales finalmente fueron absueltos, o bien, sobreseídos.
- d) La renuncia de uno de sus médicos, al haberse enterado éste, que la clínica, bajo la actual administración, proporcionaba medicamentos genéricos a sus pacientes, pese a cobrar por medicamentos “originales”.
- e) Y un largo, etc.

Dicho lo anterior, hoy día existe una amenaza cierta que la Clínica recurrida, pretenda obviar la controversia judicial que mantiene el Sr. LIRA con SEGUROS CLC y, de todos modos, ejerza acciones judiciales de cobro, sin tener legitimación activa para tal fin.

Prueba irrefutable, es el contenido de correo de 28 de enero de 2022, donde CLÍNICA LAS CONDES sostiene:

“informo que CLC S.A. no debe supeditar el cobro tanto judicial como extrajudicial, a contiendas judiciales que se mantengan con otras sociedades, sean o no filiales.”

5. AFECTACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

La actuación de la recurrida, puede ser definida como un **acto de autotutela**, porque está actuando como juez y parte dando por cierta la existencia de una deuda que está siendo controvertida en un juicio de cumplimiento forzado de contrato de seguro, en contra de una sociedad filial de esta, respecto de la cual la recurrida es propietaria del 99% de las acciones de la misma.

Con esto, se vulneran diversas garantías constitucionales amparadas por la acción de protección, en particular el derecho a la **igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos**, consagrada en el numeral 3° del art. 19 de la CPR y el **derecho de propiedad**, consagrada en el numeral 24 del mismo artículo.

5.1. VULNERACIÓN A LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS RECURRENTES Y EL DEBIDO PROCESO. ART. 19 N° 3 DE LA CPR.

En lo que respecta a esta garantía constitucional, CLINICA LAS CONDES, sabiendo o no pudiendo desconocer: **a)** la existencia de una demanda de cumplimiento forzado de contrato de cumplimiento de seguros, deducida en contra de SEGUROS CLC y **b)** el hecho de no contar con una acción o derecho que conste en una sentencia firme y ejecutoriada, está ejerciendo acciones extrajudiciales de cobro, actuando entonces:

- a) **Como una comisión especial (juez y parte), al arrogarse autónomamente un derecho que no ha sido reconocido por la justicia.**
- b) **Sin contar con un título, derecho o acción que le permita efectuar gestiones extrajudiciales o judiciales de cobro.**
- c) **No existir certeza respecto a si la recurrida tiene o legitimación activa para demandar.**
- d) **No existir certeza respecto de quién es el obligado al pago de la deuda que se pretender cobrar; si los recurridos o Seguros CLC.**

Es así como el Tribunal Constitucional chileno en sentencia del 8 de abril de 1985, Rol N° 28 establece que:

"la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben

*ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que **no deben concederse privilegios** ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallan en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que **ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo**. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra de terminada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo”³. (negritas agregadas)*

A mayor abundamiento, el numeral 3° del art. 19 de la CPR establece el denominado **“Derecho-Garantía a la oportunidad del proceso: El Derecho al Debido Proceso”**.

*“Este derecho-garantía obedece por una parte al propósito de impedir que las personas puedan ser condenadas sin antes ser escuchadas y, por otra, a la **necesidad de asegurar el orden de las actuaciones que configuran el proceso**, es decir, el procedimiento satisfaga los requerimientos de justicia y racionalidad que hagan posible que tanto la pretensión que se hace valer como **la correspondiente defensa se materialicen del modo más adecuado a los intereses de los litigantes, así como también a los intereses generales de la sociedad**. Para ello la Constitución consagra el llamado derecho al debido proceso”⁴ (negritas agregadas).*

5.2. VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD.

Finalmente, se ve afectado en virtud de los hechos de la recurrida, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales (artículo 19 número 24 inciso primero de la CPR), puesto que existe una amenaza real y cierta que se ejerzan acciones

³ BLANC, N; NOGUEIRA, H; PFEFFER, E; VERDUGO, M. La Constitución chilena. Tomo 1. Ed. Centro de Estudios y Asistencia Legislativa. Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 1990. p. 97 . En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de diciembre de 1994, Rol N° 203, considerando 11°

⁴ “Procedencia del Recurso de Protección frente a las disposiciones del artículo 19 N° 3 de la Constitución de 1980”. Revista Chilena de Derecho, número especial, pp 279-300 (1998). Paulino Varas Alfonso y Salvador Mohor Abuabud.

judiciales de cobro y que se proteste el pagaré emitido por doña Constanza Lira, con las evidentes consecuencias patrimoniales que ello acarrea; a pesar que la Clínica carece de un título que le permita ejercer acciones de cobro, sean estas judiciales o extrajudiciales.

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 números 3 y 24 y el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales que rige el presente procedimiento, y demás disposiciones pertinentes,

PEDIMOS A SS. ILTMA.: Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de **CLÍNICA LAS CONDES S.A.** ya individualizada, darle tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, con expresa condena en costas, disponiendo que la recurrida deberá:

- a) Cesar inmediatamente las gestiones extrajudiciales de cobro en contra de los recurrentes.
- b) Abstenerse de iniciar o de proseguir con cualquier tipo de demanda judicial, de cobro de prestaciones médicas en contra de los recurrentes.
- c) Abstenerse de iniciar y/o de continuar con cualquier gestión ejecutiva de cobro en contra de doña Constanza Lira Valdés, respecto al pagaré emitido por esta con ocasión de la intervención coronaria a la que fue sometido don Juan Eduardo Lira.
- d) Abstenerse de efectuar cualquier tipo de comunicación o publicación en registros de deudores morosos (Boletín Comercial, DICOM Equifax, etc.) respecto de los recurrentes, con ocasión del no pago de las prestaciones señaladas en el presente recurso.

Todo lo anterior, hasta que no se dicte sentencia firme y ejecutoriada en el proceso seguido ante 24° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol 7660-2021, la cual rechace total o parcialmente la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros, interpuesta por don JUAN EDUARDO LIRA en contra de SEGUROS CLC.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a SS. Iltma. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del correo electrónico de cobranza extrajudicial enviado por

Contreras & Cía
Abogados

- la recurrida a doña Constanza Lira Valdés de fecha 25 de noviembre de 2021
2. Copia del correo electrónico de cobranza extrajudicial enviado por la recurrida a doña Constanza Lira Valdés de fecha 10 de enero de 2022.
 3. Copia del correo electrónico de cobranza extrajudicial enviado por la recurrida a doña Constanza Lira Valdés de fecha 15 de enero de 2022.
 4. Copia del correo electrónico de cobranza extrajudicial enviado por la recurrida a doña Constanza Lira Valdés de fecha 21 de enero de 2022
 5. Copia del correo electrónico enviado por los recurrentes a la recurrida, de fecha 25 de enero de 2022, solicitando el cese de las gestiones extrajudiciales y judiciales de cobro
 6. Correo electrónico enviado por la recurrida a los recurrentes de fecha 28 de enero de 2022, en razón del cual la primera señala que tiene todo el derecho de continuar con las gestiones de cobro a pesar de existir un litigio directamente relacionado con la existencia de la deuda que se cobra.
 7. Copia del correo electrónico de cobranza extrajudicial enviado por la recurrida a doña Constanza Lira Valdés de fecha 1 de febrero de 2022
 8. Copia de la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros, interpuesta por don Juan Eduardo Lira en contra de Seguros CLC S.A. bajo el rol C-7660-202 y ante 24° Juzgado Civil de Santiago.
 9. Copia de la resolución que tiene por presentada la demanda.
 10. Copia del estampado rectorial de fecha 29 de noviembre de 2021, en virtud del cual se notifica la demanda por cédula.

POR TANTO;

PEDIMOS A SS; se tengan por acompañados los documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: Rogamos a US. Iltma., de conformidad a lo dispuesto en el número 3 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema

Contreras & Cía Abogados

sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se sirva ordenar a SEGUROS CLC S.A. informar de acuerdo al mérito de lo expuesto en el presente recurso de protección, fijándole un breve y perentorio plazo para ello, como asimismo para remitir todos los antecedentes que obren en poder de la recurrida relativos al asunto motivo del recurso.

POR TANTO;

PEDIMOS A SS; se acceda a lo pedido en los términos señalados.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Iltma. en virtud de lo expuesto, decrete **ORDEN DE NO INNOVAR** en el sentido de que mientras se tramite este recurso la recurrida deberá abstenerse de efectuar las siguientes gestiones:

- a) Cesar inmediatamente las gestiones extrajudiciales de cobro en contra de los recurrentes.
- b) Abstenerse de iniciar o de proseguir con cualquier tipo de demanda judicial, de cobro de prestaciones médicas en contra de los recurrentes don Juan Eduardo Lira Arancibia y doña Constanza Lira Valdés
- c) Abstenerse de iniciar y/o de continuar con cualquier gestión ejecutiva de cobro en contra de doña Constanza Lira Valdés, respecto al pagaré emitido por esta con ocasión de la intervención coronaria a la que fue sometido don Juan Eduardo Lira.
- d) Abstenerse de efectuar cualquier tipo de comunicación o publicación en registros de deudores morosos (Boletín Comercial, DICOM Equifax, etc) respecto de los recurrentes, con ocasión del no pago de las prestaciones señaladas en el presente recurso.

POR TANTO;

PEDIMOS A SS; se decrete la orden de no innovar en los términos pedidos.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S, Iltma. tener presente que, comparecemos en virtud de lo establecido en el art. 2º del AutoAcordado que

Contreras & Cía
Abogados

rige el presente recurso. Para todos los efectos, fijamos domicilio en calle Málaga 50, oficina 32, comuna de Las Condes, Santiago y señalando como correo electrónico el siguiente: jose.madero@contreraslex.cl

POR TANTO;

PEDIMOS A SS; tener presente lo señalado